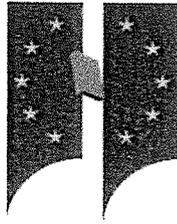


EUROPA



NOTARIADO
NOTARIO

ILUSTRE COLEGIO NOTARIAL DE LAS ISLAS BALEARES

Vía Roma,4 (07012) Palma de Mallorca

(Teléf.: 971-712244- Fax.971-718764 e-mail: colegio@balears.notariado.org)

COMISIÓN DE CULTURA

CIRCULAR Nº 12

FECHA: 11-Marzo-2015

REGLAMENTO SUCESORIO EUROPEO (I) REGLAS DE COMPETENCIA

El capítulo II del Reglamento comprende los artículos 4 a 19 y lleva por título simplemente la palabra “competencia”. Como se desprende del art. 4 y de la regulación siguiente, se está refiriendo a la competencia judicial, entendiendo por tal la competencia de los órganos y autoridades que el propio Reglamento incluye en la definición de “tribunal” del artículo 3.2.

Se refiere sólo a la competencia “internacional”, no a la fijación de la competencia dentro del ámbito interno de cada país.

Nos vamos a plantear también la cuestión de si estas normas del Reglamento se aplican también a las autoridades que no caben en esta definición de “tribunal”, como son las autoridades a que el art. 64 del Reglamento permite dar competencia para expedir los certificados sucesorios, entre los que nos encontramos los notarios españoles.

Comenzamos recordando las reglas del Derecho español sobre competencia, que es el contexto en que se vienen ahora a “colocar” las nuevas reglas europeas.

Las reglas del Derecho (interno) español

La competencia judicial internacional en materia civil se determina por el art. 22.3 LOPJ, según el cual los Jueces españoles del orden civil son competentes para tratar de la sucesión si el causante tuvo en España su último domicilio o poseía al tiempo de fallecer bienes inmuebles en España. No se menciona la nacionalidad del causante, por lo que hay que entender que ésta es irrelevante.

En el orden interno, el art. 52.4 de la vigente LEC (de 7 de enero de 2000) dispone que en los “juicios sobre cuestiones hereditarias” será competente territorialmente el tribunal del lugar donde el finado tuvo su último domicilio y si lo hubiese tenido en el extranjero, el lugar de su último domicilio en España o donde estuviese la mayor parte de sus bienes, a elección del demandante. Son los mismos criterios que el derogado art.

63 de la LEC de 1881, aunque éste se refería, con menos generalidad, a “los juicios de testamentaria y abintestato” (lo que incluía las declaraciones de herederos intestados). La competencia funcional se rige por la regla general del art. 45 LEC, que la otorga al Juzgado de Primera Instancia.

Y en materia de declaraciones judiciales de herederos abintestato se aplican las mismas reglas de competencia, a falta de otras, mientras no entre en vigor una Ley de jurisdicción voluntaria que a fecha de hoy está en tramitación (vid. disposición derogatoria de la LEC del año 2000).

No hay, a fecha de hoy, otras normas.

Adelantamos que de la aplicación del Reglamento europeo pueden resultar casos, no contemplados en la LOPJ, en que los tribunales españoles tengan competencia internacional y también casos para los que la LEC no dé reglas de competencia interna.

Respecto de la competencia notarial para tramitar actas de declaración de herederos intestados, que es el único supuesto de jurisdicción voluntaria en materia sucesoria que hoy por hoy pueden tramitar los notarios, sigue vigente, al tiempo de redactar este trabajo, el art. 979 de la LEC de 1881, en la redacción que le dio la Ley 10/1992, de 30 de abril, hasta que entre en vigor la citada ley de jurisdicción voluntaria y/o una Ley de competencia judicial internacional, que se previó también por la disposición derogatoria de la LEC de 2000 pero que hasta la fecha no se ha promulgado. Ese art. 979 dispone que la declaración de que determinadas personas, que sean descendientes, ascendientes o cónyuge del finado, son los únicos herederos abintestato se obtendrá mediante acta de notoriedad tramitada conforme a la legislación notarial por notario hábil para actuar en el lugar en que hubiere tenido el causante su último domicilio en España...”

El art. 209.bis del Reglamento Notarial reguló estas actas de notoriedad y estableció que será notario hábil cualquiera que sea competente en la población donde el causante hubiera tenido su último domicilio en España. Si el causante nunca hubiera tenido domicilio en España, será competente el notario correspondiente al lugar de su fallecimiento y, si hubiere fallecido fuera de España, al lugar donde estuviere parte considerable de los bienes o de las cuentas bancarias. Las palabras “parte considerable” suscitan dudas de interpretación, y en general se han aplicado con mucha laxitud, pero no es éste el momento para tratar el tema.

En todo caso, el RN se refiere a la competencia interna, al igual que la LEC; no a la competencia internacional, que una norma reglamentaria no podría en ningún regular. La competencia internacional se tiene que regir también en esta materia por el art. 22.3 LOPJ, a falta de una norma expresa sobre competencia judicial internacional en materia de actos de jurisdicción voluntaria de competencia notarial. Hay identidad de razón suficiente para recurrir a la analogía legis.

En materia de actuación notarial, y dado que los notarios españoles vamos a poder expedir certificados sucesorios, también se van a plantear casos, al igual que hemos dicho para los jueces, en que el Reglamento europeo otorga la competencia internacional en supuestos no contemplados en la LOPJ y casos en que habrá competencia internacional y no hay reglas de distribución de competencia territorial interna, por no estar previstos en el art. 209bis RN. Salvo que se entienda que las reglas de competencia, internacional y/o de Derecho interno, no rigen para la expedición de certificados sucesorios por los notarios, como se ha sostenido por algunos, especialmente en cuanto a la competencia internacional. Adelantamos que no compartimos esta tesis.

Una vez comentadas las normas del Reglamento europeo sobre competencia intentaremos dar una respuesta a este problema.

El proyecto de Ley de jurisdicción voluntaria apenas va a alterar las reglas de competencia que había hasta ahora.

Dado que a fecha de hoy es sólo un proyecto, posponemos su comentario para futuros seminarios.

La aplicación de las reglas de competencia del Reglamento europeo a los notarios.

Reiteramos que nos referimos sólo a la competencia internacional.

El estudio de las reglas de competencia que da el Reglamento interesa principalmente a efectos de las actuaciones judiciales. Respecto de los notarios, tiene interés en la medida en que los notarios españoles son competentes para tramitar y expedir certificados sucesorios.

El resto de actuaciones notariales no se sujetan, en cuanto a competencia, al Reglamento, pues se trata de actividad relativa a negocios de Derecho privado, como otorgamiento de testamentos o convenios sobre el reparto de la herencia, o bien se trata de las actas de declaración de herederos reguladas por el Derecho interno. Los primeros no son casos ni siquiera de la llamada “jurisdicción voluntaria” y quedan sujetos al principio de libertad de elección por quien las reclama. Uno de los poquísimos casos en que la competencia territorial está limitada por las normas de Derecho interno españolas, como hemos visto, el otorgamiento de las actas de declaración de herederos (de Derecho interno), pero esto es por tratarse de un acto de jurisdicción voluntaria encomendada por ley a los notarios.

Los notarios españoles no realizan ninguna función que pueda caber en el art. 3.2 del Reglamento, a diferencia de lo que ocurre en países como Austria, Hungría y algún otro. En tal caso no habría duda de que estas actuaciones quedarían sujetas a las mismas reglas de competencia que las prescritas para los tribunales. Pero no es nuestro caso. Saber si los notarios de un país ejercen alguna actividad que pueda calificarse de jurisdicción es algo que habrá que ir a buscar al Derecho interno respectivo. Los notarios que no ejerzan su actividad por delegación de una autoridad judicial o bajo el control de ésta no quedan sujetos a las reglas de competencia del Reglamento en lo que se refiere a su propia actividad notarial.

Lo que se dice a continuación se refiere, por tanto, al solo caso de los certificados sucesorios.

Dado que los notarios españoles no caben en la definición de “tribunal” del art. 3.2 que antes hemos transcrito podría concluirse que las reglas de competencia de los arts. 4 y siguientes no rigen para la expedición por los notarios de certificados sucesorios.

Un argumento a favor de esto podría estar en el Considerando 22, pues dice con claridad “Cuando los notarios ejercen funciones jurisdiccionales, están vinculados por las normas de competencia y las resoluciones que dicten deben circular de acuerdo con las disposiciones sobre reconocimiento, fuerza ejecutiva y ejecución de resoluciones. Cuando los notarios no ejercen funciones jurisdiccionales, no están vinculados por las normas de competencia y los documentos públicos que expidan deben circular de acuerdo con las disposiciones sobre estos”.

No obstante, al fijar las reglas de competencia para expedir el certificado sucesorio, el Reglamento dispone (art. 64) que será expedido “en el Estado miembro cuyos tribunales sean competentes en virtud de los artículos 4, 7, 10 y 11.”

Nosotros entendemos que estas reglas van a tener que ser aplicadas también por todos aquellos sujetos a que se les haya dado competencia para expedir certificados sucesorios, ya ejerzan funciones jurisdiccionales o no, como es el caso de los notarios.

Al tratar del certificado sucesorio, en un futuro trabajo, volveremos sobre los problemas que se plantean, entre otros por la no mención de los arts. 5, 6, 8 ni 9.

Pues bien,

Hemos vista defendida la opinión por algún notario español y por algún profesor extranjero (en el primer caso de palabra y en el segundo por escrito) de que la actuación notarial ni siquiera en este caso queda sujeta a las reglas de competencia del Reglamento, siempre que el notario no actúe por delegación ni bajo control de un juez. Se alega que no se da ninguno de estos dos requisitos.

A nuestro juicio ello no basta. La actuación notarial a la hora de expedir un certificado sucesorio es muy distinta de la actuación notarial “ordinaria”, que no es declarativa de derechos, ni aun sin perjuicio de terceros, sino de fe pública (extrajudicial).

El prof. Carrascosa ha entendido, aunque no se ha pronunciado de manera tajante, que la competencia de los notarios para expedir el certificado sucesorio tiene que sujetarse a las reglas que los arts. 4 y ss prescriben para los tribunales. Dice que la letra del art. 64 “parece clara”. Sin perjuicio de esto, ha expuesto la tesis, que se inclina a no compartir, de R. Crône “según la cual, en el caso de los notarios, éstos operan de modo extrajudicial y por tanto, pueden hacer valer su “competencia internacional universal” basada, en el caso de España, en el criterio de la libre elección de notario”. Alega el art. 2: “el presente Reglamento no afectará a las competencias de los Estados miembros en materia de sucesiones”, el Considerando 29: “...el presente Reglamento no debe obstar para que las partes resuelvan extrajudicialmente la sucesión, por ejemplo, ante un notario, en un Estado miembro que hayan elegido, en caso de que ello sea posible en virtud de la ley de dicho Estado miembro”, y el Considerando 36: “...las sucesiones en algunos Estados miembros pueden ser sustanciadas por autoridades no judiciales, como los notarios, que no están vinculados por las normas de competencia establecidas en el presente Reglamento.”

Nosotros no podemos compartir estos argumentos. El art. 2 es demasiado genérico para que aporte un argumento concluyente a esta cuestión tan concreta. El Considerando 29 no viene al caso, pues se refiere, a nuestro juicio, al caso de que los sucesores desistan del procedimiento judicial y lleguen a un arreglo extrajudicialmente. El Considerando 36, a nuestro juicio, al citar a los notarios se refiere también a este tipo de acuerdos formalizados por los sucesores, algo para lo que parece claro que no rigen las normas de competencia del Reglamento, porque se trataría de una actuación notarial ordinaria; un convenio transaccional sobre el reparto de la herencia, por ejemplo.

Todavía pueden darse más argumentos y contra-argumentos.

Podría alegarse que los actos de lo que en España llamamos “jurisdicción voluntaria” no entran en las reglas de competencia del Reglamento, que sólo se referirían a los casos de jurisdicción contenciosa. Pero se puede contra-argüir: ello podría tener algún sentido si se aplica a cualquier asunto de jurisdicción no contenciosa que no sea el certificado sucesorio, pues para éste hay una regla expresa en el art. 64 y para aquéllos no. Por tanto este argumento nos parece que no sirve.

Sobre la cuestión de si el Reglamento europeo regula o no la competencia para los actos de jurisdicción contenciosa fuera del certificado sucesorio, entendemos que la respuesta tiene que ser afirmativa por el concepto de “resolución” que el art. 2 del Reglamento, que se comenta en otro lugar, por la finalidad omnicomprendiva en materia sucesoria que se deduce del art. 1, y por las palabras de amplio alcance que utiliza el art. 4 (“resolver sobre la totalidad de la sucesión”). Nos resultaría extraño que el Reglamento europeo no contuviera norma a la que atenerse para decidir sobre los tribunales competentes para nombrar un contador partidor o un albacea en casos en que no se ha

planteado disputa entre los interesados, y simplemente se trate de herederos menores o incapacitados, por ejemplo.

Y podría también alegarse que el art. 64, igual que hace el Considerando 70, al remitirse a las reglas de competencia de los arts. 4, 7, 10 y 11 no pretende más que decir que la competencia para expedir un certificado se tendrá en cualquiera de los casos de estos artículos; esto es, cualquier autoridad designada por uno de estos preceptos es competente. Lo que llevaría a una competencia múltiple.

Este argumento nos parece muy forzado. La norma no dice “un Estado miembro” sino “el Estado miembro”. La dicción abona la competencia exclusiva, no la competencia alternativa. Además, la multiplicidad de autoridades o funcionarios competentes iría contra la seguridad jurídica que el Reglamento pretende dar. Y resultaría en extremo chocante que el Reglamento fijara unas reglas de competencia bien tasadas, o “estrechas” para la generalidad de asuntos sucesorios, lo que no tiene una excesiva justificación porque no se pone en juego la soberanía ni el interés público de los Estados miembros, y por el contrario diera una regla de gran laxitud para la expedición del certificado sucesorio, en el que sí hay un interés evidente (creemos) en dar reglas “estrechas” de competencia para evitar la concurrencia de certificados de contenido dispar.

Por lo demás, el argumento favorable a la competencia alternativa serviría tanto para jueces como para notarios. No se podría defender que sólo sirve para los notarios. Y si ha de servir también para los jueces, la posibilidad de proliferación de certificados se multiplica.

En todo caso, y aunque sea por razones de conveniencia a la seguridad del tráfico jurídico-económico, parece que no interesa defender esta postura.

Nuestro compañero Isidoro Calvo, en conferencia que pronunció en el Colegio notarial de Madrid el 30 de enero de 2014, cuyo texto agradecemos que nos haya hecho llegar, mantuvo la tesis de que las reglas de los artículos 4, 7, 10 y 11 son aplicables a todas las autoridades expedidoras de certificados sucesorios, con la misma jerarquía que para las reglas de competencia judicial, o sea, sin competencia alternativa), sin que el art. 64 del Reglamento le planteara mayores dudas.

Es la misma tesis que nosotros suscribimos.

Una vez fijada la competencia internacional de los notarios para expedir certificados sucesorios, queda pendiente fijar la competencia territorial en el ámbito del Derecho interno. Pero nos vamos a referir a esto una vez comentadas las normas del Reglamento europeo.

Las reglas de competencia del Reglamento sucesorio europeo

El Reglamento europeo dedica una gran atención a fijar las reglas de competencia internacional de los distintos Estados miembros. Por “Estado miembro” no hay que entender ni al Reino Unido, ni a Irlanda ni a Dinamarca, ya que han optado por quedar fuera del Reglamento y la competencia de sus órganos judiciales se seguirá regulando por las mismas normas de Derecho internacional o del respectivo Derecho interno que hasta ahora. Esto no quiere decir que los jueces y notarios españoles no puedan intervenir en sucesiones causadas por nacionales de estos países.

Adelantamos que el principal criterio del Reglamento es que el Estado de la residencia habitual del causante sea asimismo el del juez competente y el de la Ley aplicable. Las normas sobre jurisdicción y sobre ley aplicable se han diseñado de forma paralela, si

bien se hacen algunas importantes excepciones a esta regla. En lo que se refiere a la Ley aplicable esto implica un gran cambio respecto del Derecho español que hemos venido aplicando hasta ahora. En lo que se refiere a la competencia, no tanto, pues el criterio principal también es parecido al de la residencia habitual y el criterio de la situación de los bienes ha sido acogido como criterio residual por el Reglamento. Pero por otro lado, éste da una gran importancia al foro de la Ley elegida por el causante, que en el Derecho interno español no tenía acogida.

Las normas del Reglamento desplazan la aplicación de las normas de Derecho interno sobre “competencia internacional” que hemos citado más arriba. No afectan a las normas de competencia de Derecho interno.

La principal materia objeto de regulación son los criterios para determinar la competencia. En una primera aproximación puede decirse que la competencia se determina en primer lugar por el lugar en que el causante tuviera la residencia habitual en el momento del fallecimiento. No obstante, si el causante eligió la Ley rectora de su sucesión, pueden (no “deben”) ser competentes los tribunales del Estado cuya Ley resulte elegida si se dan determinados requisitos. Dado que la elección de Ley sólo puede realizarse a favor de la Ley de la nacionalidad, sea al elegirla, sea al tiempo del fallecimiento, esta norma permite que los tribunales del Estado miembro del que el causante fue nacional puedan resultar competentes en muchos casos; más de los que a primera resultan de la lectura de la norma. En el supuesto de que el causante no tuviera residencia habitual en ningún Estado miembro al tiempo de su fallecimiento, son competentes: 1º los tribunales del Estado miembro en que se encuentren bienes de la herencia siempre que el causante fuera nacional de ese Estado o haya tenido en el mismo su residencia habitual hasta no más de 5 años antes de someterse el asunto a ese tribunal; 2º en defecto de lo anterior, los tribunales del Estado miembro en que se encuentren bienes de la herencia. En último término, tienen competencia los tribunales del Estado miembro con que el asunto tenga vinculación suficiente, siempre que ningún tribunal de un Estado miembro sea competente y fuera imposible o no pudiera razonablemente seguirse el proceso en un tercer Estado.

Como se ve, la determinación de la competencia del “tribunal” ha quedado como algo complicado, no fácil de resolver, que puede llegar a ser una cuestión sujeta a discusión entre las partes.

Un elemento que contribuye a la inseguridad es que a veces pueden resultar competentes tribunales de distintos Estados miembros, según se den unas u otras circunstancias cuya determinación es a veces imprecisa y a veces depende de acuerdos privados de los interesados en la sucesión sobre cuya autenticidad se pueda tal vez dudar.

Primer criterio: foro de la residencia habitual del causante (art. 4)

El art. 4, primero de los dedicados a la competencia, dice: “Los tribunales del Estado miembro en que el causante tuviera su residencia habitual en el momento del fallecimiento tendrán competencia para resolver sobre la totalidad de la sucesión”.

La residencia habitual es el criterio para determinar la Ley aplicable en defecto de elección por el causante, por lo que de esta forma se trata de “simplificar el planteamiento de las controversias, la administración de la masa y la transmisión de los bienes, con la ventaja añadida de la eficiencia y la certeza del derecho”.

Comenzamos reseñando lo que se explica en los Considerandos 23 y 24, que puede servir de criterio interpretativo.

El primero de ellos explica que “la autoridad que sustancie la sucesión debe proceder a una evaluación general de las circunstancias de la vida del causante durante los años precedentes a su fallecimiento y en el momento del mismo, tomando en consideración todos los hechos pertinentes, en particular la duración y la regularidad de la presencia del causante en el Estado de que se trate, así como las condiciones y los motivos de dicha presencia. La residencia habitual así determinada debería revelar un vínculo estrecho y estable con el Estado de que se trate teniendo en cuenta los objetivos específicos del presente Reglamento.”

El considerando 24 da pautas para algunos supuestos dudosos. En primer lugar, el de un sujeto que por motivos profesionales o económicos el causante hubiera trasladado su domicilio a otro país para trabajar pero aun así hubiera mantenido un “vínculo estrecho y estable” con su Estado de origen. Y dice “dependiendo de las circunstancias, podría considerarse que el causante tenía su residencia habitual en su Estado de origen, en el que estaba situado el centro de interés de su familia y su vida social”. También pone el ejemplo del que haya residido en diversos Estados alternativamente o viajado de un Estado a otro sin residir permanentemente en ninguno. Y dice: “si el causante fuera nacional de uno de dichos Estados o tuviera sus principales bienes en uno de ellos, la nacionalidad de aquél o la localización de dichos bienes podrían constituir un factor especial en la evaluación general de todas las circunstancias objetivas”.

De la mera lectura del art. 4 se desprende:

Que la nacionalidad del causante es irrelevante.

Que la única residencia habitual a tener en cuenta es la del momento del fallecimiento, con lo cual cualesquiera residencias habituales anteriores a dicho momento no son determinantes. No obstante, pueden servir de criterio interpretativo para valorar la regularidad de la última residencia en otro Estado.

Y que la competencia judicial se refiere a toda la sucesión, entendida ésta en los términos que hemos dicho al comentar el art. 1: todos los bienes, cualquiera que sea su naturaleza, mobiliaria o inmobiliaria, o el país o lugar en que se encuentren. Sin perjuicio de esto, para evitar los problemas que podrían plantearse, por ejemplo por el no reconocimiento de los efectos de la resolución en otro Estado en que haya bienes, se permite por el art. 12 del Reglamento una limitación de los procedimientos, a la que luego nos referiremos.

La determinación de la última residencia habitual del causante plantea problemas teóricos y prácticos, aunque no tantos como si se hubiera utilizado la palabra “domicilio”, que es una palabra de aparente sencillez pero que tiene múltiples significados doctrinales y en los distintos Derechos de la Unión.

En todo caso, como hay que apreciar circunstancias que son puramente de hecho, es posible que la apreciación de éstas sea distinta por unos jueces que por otros y por ello distintos tribunales podrían declararse competentes para conocer de la misma sucesión. Incluso los jueces de cada país pueden sentirse tentados a seguir aplicando los criterios que venían aplicando hasta ahora en su respectivo Derecho interno para interpretar los términos “residencia habitual”. También es verdad que este “problema” en cuanto a la competencia tiene menos consecuencias que el problema de la determinación de la ley aplicable.

Pero en todo caso resulta que las palabras “residencia habitual” también han sido y siguen siendo objeto de disparidades interpretativas, por lo que no hay más remedio que estudiar con cuidado la expresión.

Antes de entrar en esta cuestión, entendemos que debe precisarse lo siguiente:

1º El Reglamento no define lo que deba entenderse por residencia habitual.

2º La referencia a los “objetivos específicos del presente Reglamento” que realiza el Considerando 23 hace que no pueda utilizarse, al menos de forma automática, el concepto de residencia habitual que utilizan otros Reglamentos europeos. Por ejemplo el que da el Reglamento Roma I sobre obligaciones contractuales o el Reglamento Roma II sobre obligaciones extracontractuales. Cada Reglamento tiene objetivos específicos y da relevancia a unos elementos y no a otros. Así, en cuestiones de relaciones paterno filiales o de alimentos entre parientes o de separaciones matrimoniales o divorcios, es importante considerar la vida personal de los sujetos, dónde vive cada uno, etc. En cuestiones puramente patrimoniales importa tener en cuenta dónde están los lugares en que se realiza/n la/s actividad/es económica/s, o donde se dirigen, o donde se firman los contratos. En el Derecho sucesorio se mezcla tanto lo personal y patrimonial, lo que hace más compleja la cuestión y obliga a tener en cuenta todos esos elementos, si bien el considerando 24 parece otorgar la primacía a lo personal frente a lo patrimonial.

3º No parece adecuado interpretar la norma de este nuevo Reglamento a la luz de la jurisprudencia del TJUE, que por cierto ha tendido a dar entrada a elementos subjetivos, ya que la interpretación que ha hecho lo es a efectos de la aplicación de otras normas comunitarias.

4º Dado que el Reglamento no contiene una definición de residencia habitual, no parece tampoco adecuado interpretarla por los trabajos previos, que finalmente el Reglamento no ha acogido. En algunos de estos trabajos previos se incluían elementos subjetivos.

5º Y como estamos interpretando una norma europea no procede aplicar los criterios del Derecho interno de cada país. En el caso español, esto significaría no utilizar los criterios que se han dado en el Derecho interno para interpretar el art. 40 del Código Civil. Tampoco puede acudir a la “residencia” a efectos de extranjería, ni a la vecindad política, o administrativa (el empadronamiento) ni a la residencia fiscal. Todos estos conceptos son además conceptos de Derecho interno.

De los Considerandos 23 y 24 podemos extraer, como principios fundamentales para determinar la residencia habitual: “vínculo estrecho y estable con el Estado de que se trate” y “centro de interés de su familia y su vida social”.

En todo caso, la norma obliga a examinar una situación de hecho. No se trata de un concepto jurídico-formal. Pero obliga a tomar en consideración diversos factores, sin que fije jerarquía entre ellos ni el valor que debe darse a cada uno.

En todo caso, es importante no olvidar que según el art. 21.2 cabe que el causante tuviera un vínculo más estrecho con un Estado distinto del Estado en que hubiese tenido la última residencia habitual. Por tanto se hace necesario tener en cuenta esto para precisar lo que se entienda por residencia habitual.

La fijación de los requisitos de la residencia habitual, y el valor de cada uno, implica una actividad jurídica de interpretación. En un segundo momento viene la apreciación de si existen o no en la realidad esos requisitos.

En cuanto a lo primero, en nuestra opinión, se trata de la estancia (residencia) en un determinado lugar y que esa estancia revele de forma objetiva su carácter principal y su continuación hacia el futuro, pero esto último entendido no el sentido de “indefinido” sino simplemente de “no accidental”. No se excluye una residencia temporal, siempre que sea la “principal”.

En cuanto a lo segundo, se dan a continuación unas pautas para la práctica:

Siguiendo los considerandos del Reglamento, recomendamos solicitar información a los requirentes sobre lo siguiente y examinarlo con cuidado:

1º Duración de la presencia del causante en el Estado de que se trate en los años precedentes a su fallecimiento, averiguando si fue permanente o intermitente. Recomendamos conseguir justificación de si se ha conseguido esta presencia en el año inmediatamente anterior al fallecimiento y por qué períodos se ha producido. La mejor prueba será la declaración de todos o, si no se puede, la mayor parte de los herederos, junto con la aportación de algunas pruebas escritas, como por ejemplo: certificados de empadronamiento, certificados de residencia fiscal, permisos de residencia expedidos por las autoridades de extranjería, certificados expedidos por el centro donde trabajó el causante. No negamos que los datos jurídico-formales no son datos de la realidad y no tienen por qué coincidir con la verdad de la situación personal del causante, pero son unos primeros indicios importantes y en todo caso pueden ser valorados para reforzar datos de la realidad que sí demuestran una estancia con visos de permanencia.

Y entendemos que la mera declaración de los interesados en la sucesión no basta. Ello llevaría a que los interesados determinaran la competencia de jueces y notarios, cuando ello sólo se admite excepcionalmente por el Reglamento. Siempre tiene que haber justificación documental; y recomendamos además la testifical.

2º Integración, esto es: condiciones y razones objetivas de dicha presencia. Se trata de saber por qué el causante se encontraba en ese Estado miembro: por razones laborales, por razones de salud o sanitarias, por haberlo así elegido tras la jubilación, para vivir con los hijos, por tener un establecimiento mercantil, etc. Se deberá declarar esta circunstancia por todos o la mayor parte de los herederos y será recomendable aportar alguna prueba escrita: certificados relativos a la actividad laboral o profesional, declaraciones o pagos realizados a la Seguridad Social, certificados médicos, certificados bancarios que acrediten el abono de pensiones en cuentas abiertas en oficinas de ese Estado o bien movimientos bancarios realizados en tales cuentas. Pueden ser útiles también para esto las declaraciones de testigos, por ejemplo, para acreditar que el causante tenía una vida social en ese Estado. Testigos pueden ser personas que declaren tener con el causante relación de amistad, o bien responsables de asociaciones o entidades de cualquier tipo en las que el causante desarrolló alguna actividad, como clubes deportivos, asociaciones benéficas, clubs de jubilados, etc.

Y puede ser útil obtener lo siguiente, si a la vista de las circunstancias del caso conviene reforzar la conclusión a que se haya llegado tras acreditarse lo dicho en los dos números precedentes:

Datos de las relaciones sociales y familiares. Inserción en actividades y círculos sociales, relaciones con habitantes, dominio de la lengua, seguimiento de las costumbres, lugar donde está el círculo de amistades, lugar de residencia de familiares próximos o de personas con quien tuviera relación habitual o estrecha.

Datos económico-patrimoniales. Lugar de situación de los bienes: no sólo inmuebles, sino por ejemplo las sucursales de los Bancos en que hubiera tenido cuentas. El lugar de situación de los bienes es especialmente importante en caso de residencias alternativas o no residencia permanente en ningún Estado. Haber obtenido financiación a largo plazo de alguna entidad de crédito.

No estamos sosteniendo que haya que solicitar todo esto. Se trata de que el juez o notario llegue a la conclusión de que el principal centro de vida del causante estuvo en un determinado Estado país y deje en el expediente una justificación de que ha hecho lo razonable, a la vista de las circunstancias del caso. En último extremo se trata de salvaguardar la propia responsabilidad, cuidando de que no haya otro juez o funcionario que haya encontrado mejores elementos de juicio para declararse competente.

En todo caso, la evaluación tiene que hacerse con una valoración conjunta de la prueba.

Algunos casos problemáticos pueden ser:

- Residencia laboral o profesional disociada de la personal. Parece que debemos tender a inclinarnos más por lo personal que por lo patrimonial.
- Residencias alternativas habituales. Habrá que tener en cuenta otros factores, como señala el considerando 24: la nacionalidad que se haya mantenido o adquirido; o el país de situación de la mayor parte de los bienes de la herencia.
- Residencia final de corta duración. En principio, hay que entender que la residencia habitual es la del último país, siempre que se obtenga justificación objetiva. Pero si el vínculo sigue siendo manifiestamente más estrecho con el país anterior, hay que considerar que la residencia habitual la ha mantenido en éste. El Reglamento también permite entender que la residencia habitual se trasladó al nuevo Estado, a efectos del foro, pero la Ley aplicable, sigue siendo la del Estado anterior.
- Causantes que viven el último período de su vida en otro país, pero en círculo cerrado, sin integración con la vida del país. Dado que su vida social está en el nuevo país, aunque no se relacionen más que con gente de su nacionalidad, hay que entender que su residencia habitual está en el nuevo país.

La justificación de todo esto tiene que ofrecerse al juez en el escrito inicial. En el caso del notario, la información tendrá que aportarse con carácter previo al requerimiento y deberá tenerse en cuenta al redactar éste. Al comentar la regulación del certificado sucesorio, ofreceremos algún modelo de redacción.

La información ofrecida al notario, y considerada por éste suficiente para admitir el requerimiento, no le vincula. Al revés, la actividad probatoria que tiene que realizarse al tramitar el expediente deberá confirmarla. En caso de que a la vista de las pruebas practicadas el notario llegue al convencimiento de que la justificación de la residencia habitual que consta en el requerimiento ha quedado desvirtuada, deberá declararse incompetente y suspender la tramitación del expediente. No es necesario que lo pida

alguno de los interesados. La apreciación de la propia competencia tiene que realizarse siempre de oficio.

Hay que tener cuidado con la posibilidad de que los herederos traten de situar la residencia habitual de su causante en el Estado en que la tributación fiscal por la sucesión les vaya a resultar más favorable.

Recomendamos intentar conseguir la mayor "mayoría", valga la redundancia, posible de interesados en la sucesión. De la residencia habitual depende la Ley aplicable a la sucesión y la competencia de los tribunales para litigar, por lo que es posible una disputa entre herederos mal avenidos que pueda llevar incluso a un pleito sobre esta cuestión; un pleito preliminar en el que la determinación del foro representa ya de entrada el primer problema.

Y debe redactarse de tal forma que sea una declaración vinculante para quienes la formulan.

El Reglamento, al fijar la competencia, se fija sólo en los "Estados" no en los territorios que, dentro de cada Estado, pueden tener Derechos sucesorios propios. En este caso se plantea si la cuestión de si la coexistencia de Ordenamientos puede tener alguna transcendencia a la hora de fijar la competencia o si ésta ha de fijarse atendiendo exclusivamente a criterios de Derecho interno. Es el caso de España, por ejemplo.

Un ejemplo.

Si un alemán tuvo su última residencia en Mallorca, el Reglamento da competencia a los tribunales españoles. No dice más ni tiene por qué decir más, atendido el principio del Derecho de la Unión de la mínima injerencia en asuntos internos. Una vez que se ha determinado que los tribunales españoles son competentes, la determinación del concreto órgano judicial que deba conocer del asunto se regulará por las normas procesales españolas. Los cambios de residencia habitual del causante dentro de España son irrelevantes a los efectos de aplicación del Reglamento comunitario. Los cambios de residencia sólo son relevantes cuando se realizan a otro Estado.

Dicho con otras palabras: la existencia de diversos ordenamientos civiles es algo que, en realidad, no afecta a la competencia territorial de jueces y notarios, pues las normas procesales que regulan la materia son normas estatales aplicables en toda España.

El foro de la residencia habitual, aunque es el primero que cita el Reglamento, resulta que puede ser desplazado por el foro de la nacionalidad en determinados casos, como vamos a ver a continuación.

Segundo criterio: La competencia en caso de professio juris por el causante
(arts. 5 a 9)

Los artículos 5 a 9 diseñan un sistema complicado para la determinación del foro judicial, que combina la nacionalidad del causante con una serie de requisitos adicionales.

Hay que empezar recordando la norma, que se comenta más adelante, del art. 22, referida a la elección por el causante de la Ley aplicable a su sucesión: cualquier

causante puede designar la Ley del Estado cuya nacionalidad posea en el momento de realizar la elección o en el momento del fallecimiento.

No se concede por el Reglamento la posibilidad elegir una Ley distinta de éstas.

Pues bien: en caso de elección por el causante de la Ley aplicable a su sucesión, y siempre que esta Ley sea la de un Estado miembro, “las partes interesadas” podrán acordar que un tribunal o los tribunales de dicho Estado miembro tengan competencia exclusiva para sustanciar cualquier procedimiento relacionado con esa sucesión (art. 5). Por ejemplo: un causante alemán residente en España dispone en su testamento que su sucesión se rija por la Ley alemana. En este caso, los sucesores, con independencia de su nacionalidad y del lugar en que residan, pueden pactar que los tribunales alemanes sean los únicos competentes para cualquier procedimiento relativo a dicha sucesión. Los sucesores no están obligados a pactar esto; simplemente pueden hacerlo. Y de lo que dispone el art. 9 se deduce que el pacto es válido aun cuando no lo otorguen todos los sucesores, si bien en este caso vincula sólo a los sucesores que lo han suscrito, no a quienes no lo han hecho.

El Reglamento no permite que el causante fije la competencia de los tribunales que hayan de resultar competentes sobre su propia sucesión. No tiene ningún ámbito de decisión sobre esto, a diferencia de lo que ocurre en cuanto a la Ley aplicable a la sucesión.

Cabe plantear qué ocurrirá en los casos de doble o múltiple nacionalidad.

Por ejemplo una persona de nacionalidad dominicana adquiere la nacionalidad española y tiempo después se traslada a vivir a Francia, donde fallece tras años de residencia habitual en dicho país (Francia) sin adquirir la nacionalidad francesa; el testamento que rige su sucesión es un testamento otorgado en España en el que dispuso que su herencia se rigiera por el Derecho español.

En este supuesto se dan todos los requisitos para que los sucesores pacten válidamente la competencia de los tribunales españoles. No puede dudarse que el causante tuvo nacionalidad española y el hecho de tener otra no puede desvirtuar la aplicación de la norma. Supongamos que la Ley elegida por el testador hubiera sido la dominicana. En este caso, no se puede pactar el foro por los sucesores porque la norma sólo prevé el caso de tribunales de Estados miembros de la Unión.

Si en el ejemplo anterior sustituimos la nacionalidad dominicana por la portuguesa la cuestión se vuelve algo más complicada, pues tanto España como Portugal son miembros de la Unión. Pero esta cuestión debe ser respondida en el capítulo siguiente, referido a la Ley aplicable a la sucesión, pues en materia de competencia de los tribunales, la sumisión a éstos a que se refiere el art. 7 se refiere a la Ley elegida por el causante. De todas formas, adelantamos que creemos que en caso de más de una nacionalidad, la literalidad de la Ley permite al testador optar por la Ley del Estado de cualquiera de las nacionalidades. No se ve inconveniente en ello, porque la Ley elegida sólo puede ser una y porque el Reglamento, tratándose de países miembros de la Unión, no puede tener preferencias por uno o por otro.

A continuación nos referimos brevemente al acuerdo sobre el foro.

Para otorgarlo hay que tener la condición de sucesor del causante, o, dado que sobre esto puede haber disputa, estar en condiciones de probar una relación suficientemente razonable con dicha sucesión.

No hace falta que lo otorguen todos los sucesores, como hemos dicho. El acuerdo vincula sólo a quienes lo han suscrito.

El acuerdo necesita hacerse constar por escrito y ser firmado por las partes contratantes. No se exige ninguna norma especial.

La norma añade que se considerará escrito si se realiza por “medios electrónicos que proporcionen un registro duradero del acuerdo”. No dice qué ocurre en tal caso con la falta de “firma”. No se exige que la comunicación electrónica lleve lo que se ha venido en denominar una firma electrónica. Parece que en caso de comunicaciones electrónicas se prescinde por el Reglamento del requisito de la firma.

En cuanto al contenido del acuerdo, hay que notar que el acuerdo de las partes puede referirse en general a los tribunales del Estado de la Ley elegida por el causante o a un tribunal en particular. Aquí hay que tener en cuenta que esta elección tiene sus límites, pues las normas de Derecho interno son de carácter necesario y no pueden alterarse por los particulares. Estos pueden elegir los tribunales de un lugar determinado, pero nada más. No pueden modificar las reglas legales de competencia funcional ni, en caso de haber varios órganos judiciales del mismo grado, elegir uno en particular. Por ejemplo: pueden decir, si la Ley elegida por el causante es la Ley española, que sean competentes los Juzgados de Palma de Mallorca; a partir de aquí, la determinación del concreto órgano judicial tiene que realizarse siguiendo lo dispuesto en las normas procesales. No pueden pactar que sea competente el Juzgado de Primera Instancia nº 9 de Palma, o la Audiencia Provincial.

Dado que el Reglamento europeo no contiene más normativa sobre este acuerdo, cabe plantear por qué Ley se debe regir en lo no regulado por aquél. No hay normativa europea sustantiva sobre la materia, por lo que habrá que aplicar el sistema de Derecho internacional privado del Estado a cuyo tribunal se someta este acuerdo. No debe aplicarse la Convención de la Haya de 30 de junio de 2005 sobre acuerdos de elección de foro (ratificada por la Unión Europea por virtud de la decisión 1009/397/CE de 26 de febrero de 2009), ya que el art. 2.2.d de ésta dispone que no es aplicable en materia de testamentos ni sucesiones.

Continuamos con el criterio de competencia en caso de professio juris.

Si se dan los dos requisitos, esto es, elección de la lex successionis por el causante y elección por los sucesores del foro judicial del Estado de dicha lex successionis, el Reglamento plantea dos situaciones que pueden darse:

1º Que se plantee un litigio ante tribunal de un Estado que no sea el de la lex successionis. En este caso, el tribunal deberá abstenerse de conocer del asunto.

A falta de ulteriores matizaciones por la norma, parece que el acuerdo entre las partes tiene que haber sido suscrito por todas las partes en el procedimiento. Lo que no quiere decir por todos los sucesores, pues puede haber sucesores que no sean parte en ese procedimiento concreto. Si una parte declarada en rebeldía no lo ha suscrito, hay que proceder como si el acuerdo no hubiera sido suscrito por todas las partes. Si la parte declarada en rebeldía lo suscribió, entonces la rebeldía no tendrá a este efecto ninguna consecuencia.

Parece que basta que el tribunal haya tenido noticia suficiente de tal pacto. No parece necesario que exista una petición de parte en tal sentido. Esto será lo normal, porque

resultará difícil que el tribunal conozca la existencia de tal pacto si ninguna de las partes lo ha manifestado.

Si la existencia de tal pacto resulta de la documentación aportada por una o más partes, pero no hay petición expresa de ninguna de éstas para que el tribunal se abstenga de continuar el procedimiento, ¿puede abstenerse de oficio? No creemos que el tribunal pueda decidir esto sin ponerlo de manifiesto antes a todas las partes con el fin de que éstas aleguen lo que crean conveniente. Tras esto, y a la vista de las alegaciones formuladas, si es que se han producido, resolverá, pero en el bien entendido que el tribunal está obligado a abstenerse si se le ha acreditado debidamente la autenticidad y el contenido de tal pacto.

Este supuesto es el que contempla el art. 6.b)

2º Que se plantee un litigio ante un tribunal del Estado de la *lex successionis*. En este caso, el tribunal está obligado a conocer del asunto si las partes han suscrito al acuerdo del art. 5. La norma dice simplemente “tendrán competencia para resolver sobre la sucesión”, pero esto deberá ser interpretado como obligación, pues si tiene competencia y las partes acuden a dicho órgano, éste no tendrá más remedio que conocer del asunto. Esto exige, aunque no lo diga la norma, que se haya aportado por alguna de las partes, al menos, ese pacto al tribunal, y que el pacto haya sido suscrito por todas las partes en el procedimiento. Reiteramos lo dicho sobre la rebeldía.

Este supuesto se contempla por el art. 7, que también se refiere a los dos siguientes supuestos:

El primer supuesto se da cuando “las partes del procedimiento admiten expresamente la competencia del tribunal al que se ha sometido el asunto”. Es decir, no se ha suscrito el pacto a que se refiere el art. 5. En este caso, el tribunal también tendrá competencia, o sea, estará obligado a conocer del asunto.

Alguna duda va a plantear la palabra “expresamente”. La personación ante ese tribunal sin impugnar su competencia, ya implica una aceptación de ésta. ¿Pero es expresa? ¿Qué más se puede exigir a las partes? ¿Quizá una declaración expresa de que aceptan la competencia del tribunal? Esto último no es ningún requisito de la demanda ni de la tramitación ulterior del procedimiento. Más bien parece que debiera resultar de los escritos iniciales (demanda o contestación) que las partes se someten a ese tribunal aunque no sea el que correspondería a la última residencia habitual del causante. También podría pensarse que el tribunal, antes de seguir el procedimiento, puede plantear a las partes la cuestión de la propia competencia del tribunal, y recibir en tal caso una respuesta expresa; pero ¿acaso el tribunal de oficio va a realizar esto?

El segundo supuesto se da cuando un tribunal, que en principio debería conocer del asunto, se ha inhibido en virtud del art. 6.

Esta inhibición tiene que ser comunicada al tribunal por, al menos, una de las partes en el procedimiento. Esto no lo dice la norma, pero en otro caso no habrá manera de que el tribunal conozca este hecho.

Una situación distinta de las anteriores es la del art. 6.a).

Esta norma dispone que si ha habido elección de Ley por el causante y se trata de la Ley de un Estado miembro, el tribunal que debiera conocer del asunto (que, por tanto, no es un tribunal de ese Estado miembro) podrá abstenerse de conocer, a instancia de cualquiera de las partes, si considera que los tribunales del Estado cuya Ley fue elegida están en mejor situación para pronunciarse sobre la sucesión, “habida cuenta de las circunstancias prácticas de ésta, tales como la residencia habitual de las partes y la

ubicación de los bienes”. La enumeración de estas dos circunstancias es sólo a título ejemplificativo y no impiden la toma en consideración de cualquier otra. En este supuesto no existe el acuerdo sobre el foro judicial a que se refiere el art. 5. Si existiera, nos salimos del ámbito de aplicación de este artículo y pasamos al art. 6.b), que obliga al tribunal a abstenerse, como hemos visto.

Como se ve, la decisión corresponde al tribunal, a la vista de lo alegado al menos por una de las partes. Es decir: la abstención debe ser solicitada por, al menos, una de las partes del procedimiento. El tribunal no puede proceder nunca de oficio. Basta, eso sí, que una cualquiera de las partes del procedimiento alegue la inoportunidad de que ese procedimiento se siga ante el tribunal en el que se ha iniciado, sin que haga falta que lo aleguen todas las partes. Cabe plantearse si una vez planteado el motivo de abstención por una de las partes, el tribunal está o no obligado a abstenerse. La respuesta tiene que ser negativa. De la propia norma resulta que, con independencia de la valoración que realice la parte, el tribunal tiene que realizar su propia valoración de si los tribunales del Estado de la Ley elegida están en mejor situación para conocer del asunto. Por otro lado, el Reglamento no da criterios fijos para realizar tal valoración, sino que remite a una valoración conjunta de todos los elementos del supuesto, si bien prima dos elementos, que son la residencia habitual de las partes y la ubicación de los bienes. Cabe preguntar si la norma se ha dado para favorecer al tribunal o para favorecer a las partes. No se puede desconocer que siempre es más fácil para un Juez aplicar su propio Derecho, pero la norma no se fija en esto, sino en las partes litigantes (en la residencia de éstas) y en la situación de los bienes. Parece que la norma prefiere que los sucesores no tengan que pleitear en un país extranjero. La decisión de abstenerse de conocer sólo puede basarse en el interés objetivo del pleito, no en la comodidad del tribunal.

Si un tribunal conoce de un procedimiento ex art. 7 y no todas las partes han suscrito el acuerdo de elección de foro, el tribunal seguirá ejerciendo su competencia en caso de que las partes que no hayan suscrito tal acuerdo comparezcan ante el tribunal sin impugnar la competencia de éste. Si alguna de estas partes impugna la competencia, el art. 9 dispone que el tribunal se abstendrá de conocer. Y en tal caso se aplicarán las reglas de competencia de los arts. 4 a 10.

Finalmente, reseñamos la norma del art. 8, referida a otra casusa de interrupción de un procedimiento seguido ante los tribunales de un Estado miembro, que no es el Estado de la Ley elegida por el causante para regir su sucesión, sino un tribunal del Estado al que correspondería conocer del asunto en aplicación de las reglas de los arts. 4 ó 10. Este tribunal, ante el que ya se ha iniciado la sucesión, “sobresceerá la causa si las partes en el procedimiento acuerdan resolver la sucesión extrajudicialmente en el Estado miembro cuya ley fue elegida por el causante al amparo del art. 22”.

Estamos ante una regla similar a la del art. 6.b), con la diferencia de que en éste se ha atribuido por pacto la competencia a los tribunales del Estado de la *lex successionis* y en el art. 8 hay un pacto para resolver extrajudicialmente la controversia.

Llama la atención que la norma, que se refiere a un acuerdo extrajudicial, diga que éste va a realizarse en un Estado en concreto, que es el de la *lex successionis*. ¿Qué más daría un lugar que otro? Ya no va a someterse la cuestión a un tribunal, por lo que la referencia al Estado de la *lex successionis* no parece tener mucho sentido.

Tercer criterio: competencia por la situación de los bienes hereditarios

Hay dos reglas sobre competencia por razón de la situación de los bienes; una en cada apartado del art. 10. Son subsidiarias, como se dice en el propio título del art. 10. No se pueden aplicar si ha habido una válida elección del foro por los interesados en la sucesión.

La regla del primer apartado del art. 10 dice: “Aun en el supuesto de que el causante no tuviera su residencia habitual en el momento del fallecimiento en ningún Estado miembro” los tribunales del Estado miembro en que se encuentren los bienes de la herencia serán competentes si el causante tenía la nacionalidad de ese Estado al tiempo de fallecer, y también son competentes, aunque no tuviera la nacionalidad de ese Estado, si el causante hubiera tenido su residencia habitual en dicho Estado, pero en este caso sólo sino hubieran transcurrido más de cinco años desde el cambio de dicha residencia habitual.

Como se ve, de entrada la interpretación de este artículo aparece complicada por las palabras iniciales “Aun en el supuesto”. ¿Quiere decir que el causante no ha de tener la residencia habitual en ningún Estado miembro o que la norma se aplica aunque sí tenga residencia habitual en un Estado miembro?

Parece que la interpretación sólo puede ser la primera, porque si hay residencia habitual en un Estado miembro, los tribunales de este Estado ya resultan competentes por virtud del art. 4.

Resulta que nos encontramos con un caso de traducción errónea a la lengua española. En las versiones francesa, alemana e italiana no se plantea esta duda:

-La versión francesa del art. 10 dice “Cuando la residencia habitual del difunto en el momento del fallecimiento no está situada en un Estado miembro, ...” (“Lorsque la résidence habituelle du défunt au moment du décès n’est pas située dans un État membre,...”)

-La versión alemana dice “Si el causante no hubiera tenido su residencia habitual en el momento de su muerte en un Estado miembro,..” (“Hatte der Erblasser seinen gewöhnlichen Aufenthalt im Zeitpunkt seines Todes nicht in einem Mitgliedstaat,...”)

-La versión italiana dice “Si, en el momento de la muerte, el difunto no residía habitualmente en un Estado miembro,...” (“Se, al momento della morte, il defunto non risiedeva abitualmente in uno Stato membro,...”)

Damos por hecho, por tanto, que la interpretación correcta sólo puede ser la que parte de que el causante no tenía residencia habitual en ningún Estado miembro.

Surge la cuestión de si en “Estado miembro” hay que incluir o excluir al Reino Unido, Irlanda y Dinamarca. Estos países han optado por excluirse del Reglamento, como sabemos, pero siguen siendo miembros de la unión Europea. No obstante, entendemos que a efectos del art. 10 no deben considerarse Estados miembros, ya que el Reglamento sólo debe considerar partícipe a un Estado que lo haya suscrito.

Esto mismo debe aplicarse a todos los demás casos en que el art. 10 se refiere a un “Estado miembro”.

El art. 10 tampoco puede ser aplicado si hay un tribunal competente en virtud de las reglas antes vistas de los artículos 5 a 9, ya que si se dan los supuestos contemplados por éstas, la aplicación de las mismas es inevitable. Los criterios del art. 10 sólo resultan

de aplicación cuando ninguno de los criterios de los artículos anteriores puede ser aplicado.

El segundo problema de interpretación que plantea este artículo son las palabras “los bienes de la herencia” ¿Se refiere a todos los bienes hereditarios o basta que haya sólo algunos de ellos? Y en caso de aceptarse la segunda tesis ¿hay algún límite mínimo cuantitativo exigible?

Resulta que el artículo “los” aparece en la versión española, pero no aparece en otros idiomas, como la versión francesa, alemana o italiana. Estamos ante otro caso de traducción incorrecta a la lengua española.

Por ello, entendemos que hay que proceder como si el artículo “los “ no se hubiera puesto y considerar bastante la existencia de algunos bienes, sin que haya límite cuantitativo ni tampoco por razón de la naturaleza mobiliaria o inmobiliaria de los bienes.

Será suficiente la existencia de cualquier bien o derecho.

Se podría haber fijado un límite cuantitativo, para no dar tantas facilidades a la aplicación de los foros del art. 10, que pueden llevar fácilmente a un fraccionamiento de la competencia de tribunales. Pero no se ha hecho así y parece muy difícil defenderlo, tanto en la teoría como en la práctica: ¿dónde se pondría el límite?

Obsérvese que la competencia que da el art. 10 se refiere a toda la sucesión, no sólo a los bienes que se encuentren en ese Estado miembro. Así lo dispone literalmente el texto de la norma (“conjunto de la sucesión”). Resulta sorprendente que la sentencia se pueda referir a toda la sucesión, con independencia del lugar de situación de los bienes. En la práctica, la eficacia de la sentencia en un tercer Estado quedará en manos de lo que disponga el Derecho de este tercer Estado o en su caso los Convenios que quizá existan sobre reconocimiento de resoluciones entre este Estado y el Estado miembro en que recayó la sentencia.

También hay que observar que este artículo puede aplicarse aunque el causante no tuviera ni hubiera tenido nunca la nacionalidad de ese Estado. Por tanto, aunque no hubiera tenido la nacionalidad de ningún Estado miembro de la Unión. Pero sí se exige que hubiera tenido la residencia.

El plazo de la finalización de la residencia se ha fijado, como máximo, en 5 años antes del sometimiento del asunto al tribunal. No se cuenta desde la fecha de fallecimiento del causante, aunque el tribunal no será competente en ningún caso si el causante hubiera fallecido hace más de 5 años. Pero si hubiera fallecido hace menos de 5 años, el tribunal puede no ser competente si hubiera perdido la residencia en ese Estado hace más de 5 años.

Como hemos dicho antes en otro apartado, el cambio de residencia habitual dentro de un mismo Estado resulta irrelevante, incluso si el cambio se produce a una parte del territorio de ese Estado en el que rige un Derecho sucesorio distinto.

Llama la atención que se contemple la nacionalidad de modo distinto y más restrictivo que la residencia. Si no tenía al fallecer la nacionalidad del Estado de situación de los bienes, los tribunales de este Estado no son competentes, salvo que el causante hubiera tenido en tal momento la residencia habitual o hubiera tenido ésta hasta no antes de 5

años del sometimiento de la cuestión al tribunal. Es irrelevante que el causante hubiera tenido la nacionalidad de ese Estado en un período anterior al fallecimiento.

La referencia a la nacionalidad en este art. 10 plantea también la cuestión, que comentábamos del art. 7, de qué ocurre en casos de doble o múltiple nacionalidad. En el ámbito del art. 10, la respuesta es más difícil, puesto que aquí no hay elección por el causante de Ley aplicable. Dos respuestas son posibles: o entender que basta que el causante tuviera al fallecer la nacionalidad del Estado de situación de los bienes aunque además tuviera otra nacionalidad (o sea, que la doble nacionalidad es irrelevante), o que sólo hay que atenerse a la nacionalidad que resulte prevalente, es decir, que sólo importa la nacionalidad que deba considerarse la “efectiva”. Esta última tesis no nos convence porque remite la aplicación del Reglamento a lo que disponga el Convenio sobre doble nacionalidad suscrito entre los dos países afectados, lo cual quizá no exista; y si no existe, lleva a una situación sin salida: si se trata de nacionalidad de un Estado miembro y de nacionalidad de un Estado no miembro, aun podía interpretarse que se pueden aplicar las normas de Derecho interno del Estado miembro para fijar qué nacionalidad era la efectiva y cuál la “latente” (por ejemplo, podría ser efectiva la nacionalidad coincidente con el país de residencia habitual), lo que no es muy satisfactorio pues obliga a completar la aplicación del Reglamento europeo con normas nacionales; pero es que si se trata de nacionalidades de dos Estados miembros no hay criterio para preferir las normas de uno a las de otro.

Por tanto, somos partidarios de entender que la doble o múltiple nacionalidad es irrelevante y que el único dato a verificar es si el causante tuvo nacionalidad del Estado de situación de los bienes. Tampoco se olvide que estamos ante una regla que trata de dar competencia a los tribunales de un Estado miembro, lo que se considera deseable, por lo que debe propiciarse la aplicación de la norma. Si se atendiera a la nacionalidad “efectiva” pudiera ser que no coincidiera con la del Estado de situación de los bienes y la norma del art. 10 no se pudiera aplicar. Y la norma del art. 11 es demasiado excepcional como para poder confiar en que pudiera ser aplicada en tal supuesto.

En definitiva, el art. 10 es criticable porque permite la actuación de varias jurisdicciones en relación a una misma, y por ello mismo también los conflictos entre ellas, que es un objetivo que el propio Reglamento tiende a evitar por medio de las otras reglas del propio Reglamento. Por ejemplo, un causante tenía nacionalidad española y residencia habitual en Marruecos, y al fallecer en Marruecos dejó un piso en Marsella (donde había residido hasta 3 años de su muerte), varias cuentas en Bancos franceses y dos fincas rústicas, de valor nimio, en su pueblo natal en España. Supongamos que falleció sin haber elegido *lex successionis*. En este supuesto, tanto los tribunales españoles como los franceses (éstos, si la demanda se interpone antes de 5 años desde que perdió la residencia habitual en Francia) serían competentes para pronunciarse sobre toda la sucesión.

Si ese mismo causante hubiera tenido más de una nacionalidad, todavía cabría la competencia de tribunales de más Estados miembros.

Finalizamos este apartado con algunos ejemplos:

Ejemplo 1:

Español que traslada su residencia a Estados Unidos y fallece en este país, con nacionalidad española y dejando inmuebles y cuentas bancarias en España. Los tribunales españoles son competentes, pues este caso es el típico del art. 10.1.a

Ejemplo 2:

Español que traslada su residencia a Estados Unidos y fallece en este país, tras haber adquirido la nacionalidad de Estados Unidos, pero sin darse todavía los requisitos que determinan, según el Derecho español, la pérdida de la nacionalidad española; deja una parte de su patrimonio en España. Los tribunales españoles son competentes, pues el causante sigue conservando la nacionalidad española.

Ejemplo 3:

El caso 2, pero el único bien que el causante dejó en España es una finca rústica de valor nimio. Los tribunales españoles son también competentes para pronunciarse sobre toda la sucesión, pues se siguen cumpliendo los requisitos del art. 10.1.a.

Ejemplo 4:

Ciudadano francés que tuvo su residencia habitual en España hasta 2 años antes de fallecer, marchó a residir a Senegal, donde falleció, pero dejó un inmueble de su propiedad en España. Los tribunales españoles son competentes, pues se dan los requisitos del art. 10.1.b. En todo caso, la residencia habitual en España tendría que quedar bien determinada.

Ejemplo 5:

El ejemplo 4 pero resultando que el inmueble fue vendido pocos días antes del fallecimiento del causante. Los tribunales españoles no son competentes, porque es requisito sine qua non la situación de bienes relictos en España.

Ejemplo 6:

Ciudadano que tuvo nacionalidad española hasta 1 año antes de su fallecimiento, pero la perdió, residió en España hasta 4 años antes de su fallecimiento, ocurrido en Brasil, país de su residencia habitual, y transmite el jus delationis de su herencia paterna a sus hijos residentes en el extranjero, si bien el caudal relicto de la herencia paterna son inmuebles en España.

Los tribunales españoles son competentes por el art. 10.1.b, no por el art. 10.1.a, ya que éste exige la nacionalidad española al tiempo de fallecer. No vemos inconveniente en que se aplique el art. 10.1.b a personas que fueron españoles, ya que el requisito de la residencia habitual no tiene en cuenta la nacionalidad.

Ejemplo 7:

El ejemplo 6, pero resultando que el causante dejó de tener residencia habitual en España ocho años antes de fallecer. No se da ninguno de los requisitos previstos en los párrafos del art. 10.1, pero los tribunales españoles serán competentes en virtud del art. 10.2, si bien con la limitación de que sólo pueden conocer de lo referente a ese jus delationis; no pueden conocer sobre el resto de la sucesión.

La regla del segundo apartado del art. 10 dice: Si ningún tribunal de un Estado es competente según la regla del art. 10.1, los tribunales del Estado en que se encuentren los bienes de la herencia serán competentes para pronunciarse sobre dichos bienes.

Al igual que en el caso del párrafo primero, no hace falta, aunque la norma diga también “los bienes de la herencia” que todos los bienes hereditarios se encuentren en ese Estado miembro. Estamos ante una traducción defectuosa a la lengua española.

A esta conclusión se llega al leer las versiones del Reglamento en otros idiomas, como en francés, alemán o italiano.

A diferencia de los dos casos del párrafo primero de este artículo 10, la resolución que se dicte se refiere sólo a los bienes que se encuentren en ese Estado miembro. Esto es lógico ya que la vinculación del asunto con el juez de este último Estado es débil, y parecería ilógico que pudiera decidir sobre la totalidad de la sucesión. También tiene esta norma una justificación realista, ya que es posible que la eficacia de la resolución judicial que recayere sea de difícil ejecución en el Estado que presente más vínculos con esa sucesión.

Y también a diferencia del párrafo primero, aquí es irrelevante tanto la nacionalidad del causante como la residencia habitual, ya sea la última como la que pudiera haber tenido en el Estado miembro del lugar de situación de los bienes. Al referirnos a la nacionalidad nos referimos tanto a la de Estados de la Unión como la de terceros Estados.

Cuarto criterio: Forum necessitatis

Finalmente se recoge la regla del forum necessitatis: si ningún tribunal de un Estado miembro es competente, podrá igualmente resolver sobre la sucesión si “resultase o no pudiese razonablemente iniciarse o desarrollarse el proceso en un Estado con el cual el asunto tuviese una vinculación estrecha”. Pero siempre se exige una vinculación suficiente entre el asunto y el Estado cuyo tribunal vaya a conocer del mismo.

El Considerando 31 justifica este criterio y pone un ejemplo de aplicación. En cuanto a lo primero, dice “A fin de remediar en particular situaciones de denegación de justicia”. Como ejemplo, señala que “Uno de esos casos excepcionales podría darse cuando en el tercer Estado de que se trate resulte imposible sustanciar un procedimiento, por ejemplo debido a una guerra civil. Sin embargo, añade “o cuando no queda esperar razonablemente que el beneficiario incoe o siga un procedimiento en ese Estado”. Este último ejemplo resulta muy poco claro, ya que introduce un elemento subjetivo, que no parece estar en consonancia con lo que dice la norma que ha quedado recogida en el art. 11.

Esta regla es completamente subsidiaria de las anteriores. No puede aplicarse mientras sea posible aplicar alguna de las reglas de los artículos 4 a 10.

¿Cuándo va a resultar imposible seguir el proceso en un tercer Estado con el que el asunto tenga una vinculación estrecha? O más difícil todavía: ¿cuándo va a entenderse que “no puede razonablemente iniciarse o desarrollarse el proceso” en un tercer Estado? Esto tendrá que justificarse ante el tribunal del Estado miembro y este tribunal tendrá que aceptarlo y fundamentarlo de forma razonable.

El prof. Carrascosa ha escrito que este criterio está pensado para casos extremos y “no puede ser empleado en casos en que litigar ante tribunales de terceros Estados sea perfectamente posible, aunque gravoso, complejo o, simplemente difícil, para las partes.

En todo caso, el asunto tiene que presentar una relación suficiente con ese tercer Estado y a la vez con el Estado del foro que se pretende utilizar. Esto tendrá que ser justificado por el demandante y aceptado por el órgano jurisdiccional. Ello resultará menos complicado que la imposibilidad o dificultad a que nos hemos referido en el párrafo anterior.

Nos parece que el supuesto de hecho de este artículo serán herencias cuyos bienes se encuentren en terceros países.

Por supuesto, la decisión del juez del Estado miembro que se ha declarado competente en virtud de este artículo 11 no tiene por sí sola ninguna garantía de eficacia. Es posible que se siga por otros interesados otro procedimiento en ese tercer Estado y que la ejecución de la sentencia del juez del Estado miembro no resulte posible.

¿Puede concretarse la “vinculación estrecha”?

Podemos proponer algunos ejemplos: la nacionalidad del causante, la residencia habitual del causante hasta no demasiado tiempo antes del fallecimiento (por ejemplo, 5 años, como dice el art. 10), la residencia habitual del heredero o la situación de algunos bienes hereditarios.

Concluimos el comentario a los cuatro criterios del Reglamento reiterando que hay una jerarquización de los criterios de competencia. Sólo se puede acudir a uno puesto en segundo o ulterior lugar si el prevalente no es de aplicación.

Valoración de los criterios de determinación de la competencia

Nos ha llamado la atención lo siguiente:

No hay libertad de elección, por parte de los sucesores, del Estado competente para litigar. Obsérvese que ni el art. 6 ni el art. 7 del Reglamento consagran esta regla. Un pacto sobre el foro judicial sólo es admisible si es a favor de los tribunales del Estado miembro cuya Ley fue elegida por el causante y se dan los otros requisitos que hemos comentado.

Tampoco rige la regla, a diferencia de lo que ocurre en materia de Ley rectora de la sucesión, de que el causante puede señalar el Estado cuyos tribunales deban ser competente para resolver los litigios sobre su sucesión. Ni el art. 7 ni ningún otro dan una regla parecida. Y a falta de regla no existe esta facultad, ya que las normas sobre competencia son imperativas y no pueden ser derogadas por los particulares.

Es decir, el causante no puede dar ninguna regla sobre foro judicial. ¿Ni siquiera a favor de los tribunales del Estado miembro cuya Ley elija para regir su sucesión? Del Reglamento parece que la respuesta debe ser negativa.

Quizá una razón pueda ser que se pretende por el Reglamento que los foros en que se sustancien los litigios sucesorios presenten una conexión estrecha con la sucesión, en especial se intenta que el tribunal aplique su propio Derecho, que es el que conoce y le resulta más fácil de aplicar. Sin embargo, esto, no obstante ser ventajoso para el tribunal, puede no ser ventajoso para las partes, pues puede obligarles a litigar en un país que no es el de su residencia.

Esta falta de libertad no nos parece, por tanto, que tenga una buena justificación.

No es imposible “de hecho” que más de un Estado pueda ser competente. Un e-Registro europeo de procedimientos o al menos un sistema de interconexión sería una buena idea, aunque esto, en las circunstancias actuales suene un poco utópico.

La complejidad de la determinación de la propia competencia puede ser un problema, lo que por sí sola merecería un procedimiento, con su fase de aportación de pruebas y de resolución a la vista de lo alegado por los interesados. Pero no es así. El tribunal o notario ante el que se someta un asunto deberá determinar su propia competencia al principio del procedimiento. ¿Cómo se podrá hacer esto? Nuestro compañero Isidoro Calvo ha escrito, en relación a la actuación notarial (expedición del certificado sucesorio): “la solución más acertada ha de pasar por considerar que para promover la tramitación del certificado será bastante que, de la información que se haga constar en la correspondiente solicitud y de la documentación que a ésta se acompañe, resulte un principio de prueba suficiente que permita a la autoridad expedidora formarse, prima facie, una opinión fundada acerca de la residencia habitual del causante”.

Las normas de competencia del Derecho interno español a efectos de aplicar las normas de competencia internacional del Reglamento

Ahora planteamos la cuestión de cómo decidir la competencia territorial interna, una vez justificada la propia competencia internacional. Esto ya no es actividad interpretativa del Reglamento europeo.

Hay que distinguir por un lado la competencia judicial “en general” y por otro lado la competencia para expedir certificados sucesorios tanto por jueces como por notarios.

En cuanto a la competencia judicial en general, hay que estar al art. 52 de la LEC, como antes decíamos. El problema se plantea en casos no contemplados en este artículo. O sea, cuando el causante no tuvo su último domicilio en España ni hay bienes en territorio español. Es verdad que no será un supuesto frecuente. A falta de encontrar un criterio mejor, y con ánimo de no legislar, entendemos que habría que acudir a las reglas generales de los artículos 50 y 51 LEC. El art. 52 LEC, que regula la competencia sobre cuestiones hereditarias, comienza no obstante diciendo “No se aplicarán los fueros establecidos en los artículos anteriores”, pero ello es porque da una serie de reglas. En defectos de estas reglas, nos parece que no hay más remedio que volver a la regla general. No procede ahora comentar los arts. 50 y 51 LEC.

En cuanto al certificado sucesorio, la cuestión es más complicada, pues hay que tener en cuenta que no hay normas específicas de Derecho interno sobre la competencia para expedirlo. Ni judicial ni notarial. Ello resulta criticable porque ya han pasado casi tres años desde la adopción del Reglamento europeo. Resultará muy desafortunado que se llegue al 17 de agosto de 2015 sin tales normas. Pero como hemos dicho antes, ni siquiera el proyecto de ley de jurisdicción voluntaria contempla esto expresamente.

Mientras no haya normas, no vamos a saber bien a qué atenernos. Se puede pensar en varias posibilidades: aplicar en el Derecho interno los mismos criterios que el Reglamento europeo, aplicar las normas de Derecho interno previstas para las declaraciones de herederos intestados, o ir en busca de la conexión que presente vínculos más estrechos con el supuesto de hecho.

En todo caso, una vez establecida la competencia internacional, forzosamente debe fijarse un órgano territorialmente competente.

Nuestro compañero Isidoro Calvo, en la conferencia citada, optó por un criterio que no es ninguno de los tres anteriores. Prefirió adaptar al Derecho interno los criterios del Reglamento europeo, y propuso: en primer lugar, fijar como criterio general, tanto para

jueces como para notarios, el lugar de la última residencia habitual del causante; y en su defecto, articular unos puntos de conexión “que permitan también dar respuesta, en el orden interno, a las excepciones que establece el Reglamento”, que en el caso de los notarios serían, por este orden: el notario del lugar donde estuviese parte considerable de los bienes de la herencia; si no hubiera bienes hereditarios, el del lugar del fallecimiento; si hubiera fallecido fuera de España, el de la residencia habitual de cualquiera de las partes en el expediente; y en último término cualquier notario al que se someta el asunto.

Nosotros consideramos esta propuesta más bien de lege ferenda.

Entendemos que no hay razón que obligue ni permita aplicar las reglas del Reglamento europeo. Aplicarlas en el Derecho interno nos parece más legislar que interpretar, aunque sea sin adaptaciones. La mejor solución, mientras no se legisle por quien corresponda, será aplicar las reglas previstas para las actas de declaración de herederos intestados, que es el supuesto regulado más análogo. El problema está en que no dan respuesta a todos los casos posibles.

Veamos:

Si el causante tuvo su última residencia en España, el foro del último domicilio, aunque no se utilice la misma palabra, será de aplicación, sin apenas forzar más que el tenor literal del 979 LEC y 209.bis RN. En realidad, por domicilio se puede entender en el Derecho español, a efectos civiles, la residencia habitual.

Si el causante no tuvo su última residencia en España, pero era español (o residió en España hasta hace no más de 5 años) y dejó bienes en España, habrá que ir al notario del lugar de fallecimiento en España, y si falleció fuera de España, al del lugar de situación de una parte considerable de los bienes o cuentas bancarias. Así no se fuerza el 209bis. Sería seguramente más satisfactorio anteponer este último foro al del lugar de fallecimiento. Pero preferimos no violentar la norma; y tratándose de uno u otro notario español, y con el sistema de evitación de duplicaciones del art. 209bis no nos parece que se cree una actuación difícil al notario del lugar del fallecimiento.

Esta misma solución sirve para el caso del art. 10.2 del Reglamento. Y también sirve para el caso de *professio juris* del causante si éste dejó falleció en España o al menos dejó bienes en España.

El caso del *forum necessitatis* del art. 11 del Reglamento no nos lo planteamos porque resulta completamente excepcional para un notario.

Queda, por tanto, el caso de *professio juris* del causante sin residencia habitual en España, sin bienes en España y sin haber fallecido en España. En este caso excepcional, lo mejor será que el notario a quien se requiera pida que todos los interesados en la sucesión otorguen el requerimiento aceptando su competencia. Creemos que si no es así, no se le puede obligar a aceptar el requerimiento. En tal caso, los interesados podrán acudir al juez.

En lo judicial, entendemos que procede aplicar las mismas reglas que para la competencia judicial en general, mientras no entre en vigor la nueva ley de jurisdicción voluntaria.

Este comentario, por tanto, tendrá que ser actualizado una vez entre en vigor el texto definitivo del proyecto de ley de jurisdicción voluntaria.

Vamos a la aplicación práctica de todo esto con algunos ejemplos, en lo que se refiere a la competencia notarial. Con ello concluimos estas notas.

En todos los ejemplos se parte de que los notarios españoles tienen competencia internacional.

Ejemplo 1

El causante tuvo su última residencia habitual en España.

Será competente el notario hábil para actuar en ese lugar de la última residencia habitual. Si hay varios, cualquiera de ellos, a elección del/los requirente/s.

En cuanto al término “domicilio” creemos que, dado que en el Derecho civil español es el lugar de la residencia habitual, y no estamos aplicando una norma europea sino una norma de Derecho interno, puede considerarse un término equivalente.

Ejemplo 2

El causante tuvo su última residencia habitual en otro Estado de la Unión.

El notario español competente será el del lugar del último domicilio del causante en España. Si el último domicilio fue en el extranjero, el del lugar de fallecimiento, si fue en España. Y si falleció fuera de España, el del lugar donde se encuentre una parte considerable de los bienes o cuentas bancarias. El notario no podrá controlar esto último y tendrá que aceptar, en principio, la declaración de los requirentes. El sistema de comunicaciones del art. 209.bis RN evitará problemas.

Ejemplo 3

El causante tuvo su última residencia habitual en un Estado que no es ninguno de los Estados de la Unión a que se aplica el Reglamento, pero falleció con nacionalidad española, aunque sin dejar bienes en España. Si falleció en España, el notario del lugar del fallecimiento tendrá competencia. Si no falleció en España, reiteramos que no debe obligarse al notario a aceptar el asunto, al menos sin que todos los interesados en la sucesión vayan de consuno.

Ejemplo 4

El ejemplo 3, pero el causante dejó bienes en España.

Si falleció en España, será competente el notario del lugar de fallecimiento. Si falleció fuera de España, el del lugar donde se encuentre una parte considerable de los bienes o cuentas bancarias, como en el ejemplo 2.

Ejemplo 5

El causante tuvo su última residencia habitual fuera de los países a que se aplica el Reglamento, no tenía nacionalidad española al tiempo de su fallecimiento, pero sí tuvo residencia habitual en España hasta menos de 5 años antes de fallecer, y dejó bienes en España.

En este caso hay que comprobar bien, a efectos de determinar la propia competencia internacional, que no han pasado más de 5 años desde la pérdida de la residencia en España. La prueba de esto no será fácil, pues será necesario justificar tanto la residencia en España como la pérdida de la residencia en España. Sin una prueba consistente de estas dos circunstancias, el notario debe abstenerse de actuar. Si se ha conseguido probar, será competente el notario del lugar del fallecimiento. Si el causante no falleció en España, el del lugar donde se encuentre una parte considerable de los bienes o cuentas bancarias, como en el ejemplo 2.

Ejemplo 6

El ejemplo 4, pero el causante nunca tuvo residencia habitual en España o la tuvo hace más de 5 años antes de fallecer.

Entendemos que rigen los mismos criterios de competencia que en el ejemplo 4.

Ejemplo 7

El causante, de nacionalidad española, optó por la Ley española como lex successionis. Si tuvo en España la última residencia habitual, es competente cualquier notario del lugar de ésta.

Si la tuvo fuera de España, es competente el notario del lugar de fallecimiento si éste se produjo en España.

Si falleció fuera de España, es competente el notario donde se encuentren bienes de la herencia.

Carlos Jiménez Gallego
Notario de Palma
Palma, 9 marzo de 2015